



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°.178
RADICADO N° 2021-00228-00

Atendiendo el acto jurídico unilateral de reconocimiento voluntario efectuado por el progenitor demandante, en el Acta de Audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022, entra el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda dentro del corriente proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por intermedio de apoderada judicial promovió JAVIER DUARTE ARANA, en contra del adolescente JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, nacido el 21 de enero de 2015, en el Corregimiento Méndez de Armero Guayabal-Tolima, quien es representado legalmente por su progenitora KAREN JULIET PÉREZ RODRÍGUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica, Art. 14 C. P. Así también en la sentencia C-109 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por

consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P. Art. 14), está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica." (Subrayas ajenas al texto)

Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 Dr. José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, como lo establece el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es "el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo", se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hija y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)" (Subrayas ajenas al texto).

II. Reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (Art. 243 Código Civil).

El artículo 4º de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

III. Para el *caso de autos*, se tiene que el demandante, JAVIER DUARTE ARANA, por intermedio de apoderada judicial demandó ante el órgano Jurisdiccional del Estado la declaración de Filiación Extramatrimonial frente al presunto hijo JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, representado legalmente por su progenitora KAREN JULIET PÉREZ RODRÍGUEZ, para lo cual, por auto del 09 de agosto de 2021, se admitió la correspondiente demanda, la cual se le entero a la Defensora de Familia y se notificó a la Agente del Ministerio Público; la misma que le fuera notificada a la progenitora del descendiente, quien mediante apoderado judicial allegó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda,

oponiéndose únicamente a la pretensión de condena en costas, pero dejando claro la necesidad de la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

Acto seguido, para el día 12 de septiembre de 2022, el pretense progenitor, JAVIER DUARTE ARANA, comparece a través del aplicativo para audiencias LIFESIZE, manifestando, en Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario, de forma libre, sin que mediara error, fuerza o dolo, que era su voluntad efectuar el reconocimiento de su hijo extramatrimonial, JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el resultado del Dictamen Estudio Genético de Filiación practicado el 11 de julio de 2022, por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia – IDENTIGEN-, que concluyó que el mismo -demandante-, no se excluía como el padre biológico de JUAN CARLOS, asintiendo con ello en las implicaciones legales que dicho acto jurídico unilateral involucraba, como fue:

- i)** La CUOTA ALIMENTARIA: se deja consignado que el progenitor JAVIER DUARTE ARANA, se obliga a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hijo JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES, pagaderos entre los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando en el mes de octubre de 2022, y así sucesivamente mes a mes, los cuales serán consignados en la cuenta Daviplata N° 3024895762 de quien es titular el menor JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ;
- ii)** Además de lo anterior, JAVIER DUARTE ARANA, se compromete a cubrir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los procedimientos y medicamentos que no sean cubiertos por la EPS con la que cuenta el adolescente JUAN CARLOS; al igual que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares entendidos como tales: matrículas, semestre y útiles, que se generen al comienzo de cada semestre, iniciando en el mes de enero de 2023, y así semestre tras semestre;
- iii)** Adicional el progenitor cubrirá dos vestuarios en el año, como mínimo en junio y diciembre, cada uno por SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), monto que se incrementará como la cuota alimentaria;
- iv)** La Custodia y Cuidados Personales del adolescente JUAN CARLOS, será ejercida por su progenitora

KAREN JULIET PÉREZ RODRÍGUEZ; v) Ahora bien, respecto del REGIMEN DE VISITAS, acuerdan las partes que las mismas serán amplias, previo acuerdo entre ambos progenitores; y vi) Finalmente convienen las partes involucradas en el presente proceso que la prueba realizada el 11 de julio de 2022, ante el Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia – IDENTIGEN-, será sufragada por el demandante quien asumirá el costo total de la misma.

Así las cosas, y atendiendo el hecho de que el objeto del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial era establecer la filiación legal del adolescente JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, frente al demandante, JAVIER DUARTE ARANA, conforme al Art. 1° del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se acudió al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968, Modificada por la Ley 721 de 2001, obteniéndose en el transcurso de la Litis la manifestación de voluntad del progenitor demandante tendiente a producir efectos jurídicos, expresada de forma libre, sin que mediara error, fuerza o dolo; habrá de admitirse dicha expresión de voluntad, ordenando finiquitar la corriente controversia, en tanto que la satisfacción procesal, y el resto de los supuestos de carencia sobrevenida del objeto, constituyen mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Como acto consecencial de dicha terminación del proceso, se oficiará a la Notaría Primera de Armero Guayabal-Tolima, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 36104101, correspondiente al adolescente JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, con NUIP 1.105.580.092; es decir, para que los apellidos del citado adolescente sean cambiados, y que para todos los efectos legales serán DUARTE PÉREZ y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el “ESPACIO PARA NOTAS” y en el libro de varios de la misma oficina.

Finalmente, atendiendo el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuada por el demandante, y al hecho de que la progenitora demandada

no mostró oposición alguna, no habrá lugar a imponer condena en costas, de conformidad con el Art. 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acto jurídico unilateral de Reconocimiento de hijo Extramatrimonial realizado por JAVIER DUARTE ARANA, C.C. 93.424.304, frente al adolescente JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, nacido el 21 de enero de 2005, y concebido con KAREN JULIET PÉREZ RODRÍGUEZ, C.C. 1.036.618.193, conforme a la parte motiva de éste proveído. En consecuencia, el adolescente JUAN CARLOS llevará los apellidos DUARTE PÉREZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Notaría Primera de Armero Guayabal-Tolima, adjuntando copia de ésta providencia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 36104101, del adolescente JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, es decir, para que los apellidos del menor sean cambiados, y que corresponderán para todos los efectos legales a DUARTE PÉREZ, y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina; vale decir para que se tenga como nombres y apellidos JUAN CARLOS DUARTE PÉREZ.

TERCERO: TÉNGASE como CUOTA ALIMENTARIA a favor del adolescente JUAN CARLOS, la acordada en la diligencia de Audiencia de Reconocimiento Voluntario del 12 de septiembre de 2022, tal y como se dejó sentado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial, por carencia sobreviniente del objeto, al haberse cumplido el fin perseguido en el mismo.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: Sin condena en costas por la razón expuesta en la parte motiva, Art. 365 del C. G. del P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64138154ca670603ffbd02d89f667d9c1c4de36083862a9fab13486c97c82dc**

Documento generado en 20/09/2022 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>